

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 897

RADICACIÓN:	17001 33 39 005 2021 00053 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ VITALINO CASTRILLÓN CALLE
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAMARÍA.
ESTADO ELECTRÓNICO:	No. 166 del 08 de noviembre de 2023

Resuelve el Despacho sobre una solicitud de celebración de audiencia en modalidad virtual y sobre una solicitud de interrupción del proceso.

I. ANTECEDENTES.

Mediante memorial del 04 de agosto del corriente año, el apoderado de la parte accionante solicitó al Despacho la celebración de la audiencia de pruebas en modalidad virtual, ya que los testigos se encuentran en veredas del municipio de Villamaria – Caldas, y que se les dificulta asistir a sala de audiencias.

Por otra parte, el apoderado de la entidad accionada solicitó la interrupción del proceso, alegando que se encuentra incapacitado por una afección cardiaca y que, por tanto, se configura la causal del numeral 2 del artículo 159 del CGP.

II. CONSIDERACIONES.

Sobre la solicitud de interrupción.

Afirma el apoderado del Municipio de Villamaría, Caldas que *“Dicha causal se fundamenta mi padecimiento actual, toda vez que me encuentro incapacitado por acaecimiento de enfermedad grave”* (Expediente Electrónico: 38SolicitudInterrupcionTerminos.pdf).

El artículo 159 del Código General del Proceso, señala las causales de interrupción del proceso, entre las cuales se encuentra la muerte, enfermedad grave, privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.

Sobre el particular, ha sostenido la Corte Constitucional que para que surta efectos, no es necesario procesalmente que la parte interesada solicite al juez del conocimiento dicha interrupción, ni que el juez produzca una providencia en tal sentido.

La interrupción del proceso como medio de defensa se produce por ministerio de la ley, es decir que, ocurrida la causal, la interrupción opera de pleno derecho, por lo que el Juez deberá pronunciarse únicamente sobre la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a tal evento.

No obstante, y como quiera que el apoderado del Municipio de Villamaría, el doctor ESTEBAN RESTREPO URIBE, según se desprende de su historia clínica aportada, tiene un padecimiento de salud cardiovascular, aportando como sustento la incapacidad emitida a partir del "08/09/2023" hasta el "09/27/2023", (ver. Pág. 23, ídem), y como quiera que el fundamento de la solicitud es **la mencionada incapacidad**, encuentra este Despacho que este periodo está superada en el tiempo, atendiendo que la misma data hasta el día **27 del mes de septiembre del corriente año**.

En este orden, no hay lugar a resolver favorablemente la solicitud de interrupción, situación que se verá reflejada en la parte resolutive del presente proveído.

Sobre la solicitud de celebración de audiencia en modalidad virtual.

Al punto, el Despacho llama la atención del apoderado de la parte accionante considerando que el Auto que disponía la celebración de audiencia de pruebas en modalidad presencial fue notificado en estrados y se otorgó la debida oportunidad procesal para interponer recurso en contra de lo decidido.

Así, el artículo 78 del CGP dispone que:

"Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. *Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*
(...)
7. *Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.*
8. *Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.*
(...)"

Por su parte, el artículo 171 *ibidem*, consagra que:

"El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo (...)

En igual sentido, el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 dice:

“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.

(...)

La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan asistir de manera presencial los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual.”

Vistas las actuaciones surtidas por el Despacho, se observa que en audiencia inicial del 17 de mayo del corriente año se dispuso la celebración de audiencia de pruebas en modalidad presencial, decisión que se itera fue notificada en estrados.

La decisión tuvo sustento en las facultades del Juez, en aplicación de los principios de seguridad, intermediación y fidelidad de la prueba, y ninguna de las partes o el ministerio público objetaron lo decidido.

Tratándose entonces de una decisión ejecutoriada, **el Despacho le recuerda al apoderado solicitante que debió plantear esta solicitud en dicha audiencia y no de manera posterior**, ello con el propósito de evitar dilaciones injustificadas.

A pesar de ello, ha sido precedente horizontal de este Juzgado otorgar la posibilidad a las partes de que garanticen su asistencia por medios electrónicos, promoviendo la celebración de audiencias de pruebas híbridas (presencial con conexión de participantes en modalidad virtual).

En respeto de esa situación, el Despacho accederá parcialmente a lo solicitado y se dispondrá la celebración de la audiencia de pruebas en modalidad híbrida mediante el uso de la plataforma web LifeSize, por conexión mediante enlace que será

suministrado a los testigos por intermedio del apoderado judicial de la parte demandante.

Así, se facultará al apoderado de la parte demandante y a los testigos cuya declaración se decretó a su favor para que comparezcan en modalidad híbrida, **previniendo al togado que debe garantizar todos los medios que permitan el correcto y fiel desarrollo de la prueba testimonial, atendiendo y promoviendo a) una conexión oportuna y estable de cada declarante, b) independencia absoluta de cada uno de los testigos citados, c) presentación clara del documento de identidad y d) instrucciones de respeto y atención al acto.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales.

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR la solicitud del apoderado de la entidad accionada de interrumpir el proceso, por lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de la parte accionante de que se celebre la audiencia de pruebas en modalidad virtual, por lo expuesto.

TERCERO: CONCEDER al apoderado de la parte demandante y a los testigos cuya declaración se decretó a su favor, la posibilidad de asistir a la diligencia de práctica de pruebas en modalidad híbrida a través de la conexión al aplicativo web LifeSize.

Al efecto, se previene al togado que debe garantizar todos los medios que permitan el correcto y fiel desarrollo de la prueba testimonial, atendiendo y promoviendo a) una conexión oportuna y estable de cada declarante, b) independencia absoluta de cada uno de los testigos citados, c) presentación clara del documento de identidad y d) instrucciones de respeto y atención al acto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, enclosed within a large, irregular oval shape.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO

JUEZ.